

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Yarumal, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Omar Humberto López Pérez y Otros
Demandados	Aguas del Norte Antioqueño S.A. E.S.P.
Radicado	05887-31-12-001-2021-00122-00
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-SUS. N° 07
Decisión	Inadmite Llamamiento ARL SURA

Conforme se dispuso en auto de esta misma fecha, en el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la sociedad AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P. se procede a resolver sobre el **llamamiento en garantía** que hiciera esta entidad a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES -ARL SURA-.

Al efecto se advierte que el llamamiento que por parte de la demandada se formuló dentro del término del traslado, adolece de los requisitos consagrados en el artículo 82 del código General del Proceso, como lo exige el artículo 65 del mismo estatuto procesal, aplicable en este asunto por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto señala que éste debe hacerse mediante demanda que cumpla las formalidades que en la citada disposición se establecen, lo cual autoriza para que sea inadmitido dicho llamamiento, como lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en los eventos que el llamamiento regulado anteriormente en el Código de Procedimiento Civil, no cumpliera las exigencias legales, en cuanto indicó que:

“ Si bien es cierto que del contenido de los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., no se vislumbra regulación expresa que determine el procedimiento a seguir en los eventos en que la solicitud de llamamiento en garantía carezca de los requisitos previstos en la ley, también lo es que tal evento se puede guiar, a la luz del principio de analogía, por las mismas reglas que se contemplan para la inadmisión de la demanda o de su contestación, en razón a que estos escritos tienen características ideológicas homogéneas al del llamamiento, es más, de la lectura de las normas relacionadas se puede inferir, que les corresponde idéntico trámite, como se infiere del artículo 56 ibidem cuando dispone que el llamamiento en garantía debe ser notificado de la misma forma que se contempla para la demanda y que una vez surtida la citación el llamado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y al llamamiento, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

De ahí entonces, cuando la solicitud de llamamiento en garantía no sea aceptada por desconocimiento de los requisitos para su procedencia, es del caso que el Juez, tal y como lo ordena el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conceda al peticionario el término perentorio de cinco (5) días para corregir las falencias que sean señaladas so pena de su rechazo.”¹

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz, mayo nueve de dos mil doce Acta número 074.

En efecto, examinada la demanda mediante la cual se formula el llamamiento constata el Juzgado que la misma presenta las siguientes falencias, que deberá la demandada subsanar, así:

1. Allegará el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL SURA-,
2. Deberá aclarar, por qué razón se formula el llamamiento a la citada sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL SURA, si tanto en la copia del certificado de afiliaciones y recaudos, como en la historia clínica aportada, se nombra como SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., o SEGUROS DE RIESGOS LABORALES.
3. Precisar, claramente cuál o cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el llamamiento en garantía, esto es la relación legal o contractual, que la faculta para llamar en garantía a la ARL SURA, dado que, de lo expuesto en el hecho noveno, se infiere que el mismo obedece a la falta de respuesta por parte de esa entidad con respecto al material probatorio que se le solicitó relacionado con el caso del señor LOPEZ PEREZ.
4. Adecuará las pretensiones del llamamiento, en el sentido de indicar, con precisión y claridad con qué finalidad reclama la vinculación de la ARL SURA, a este proceso, de modo que consulte las previsiones del artículo 64 del CGP.

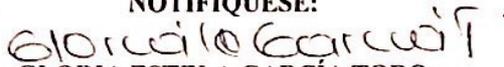
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR el llamamiento en garantía que, por intermedio de apoderado judicial, hiciera la demandada AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A. E.SP. a la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA, para que **en el término de cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de que sea rechazado** proceda a subsanar las exigencias reseñadas, de modo que se ajuste a lo previsto en el artículo 82 del CGP., tal como lo prevé el artículo 65 ib.

Deberá, asimismo, la entidad que formula el llamamiento, atender lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, específicamente en el artículo 6, sobre la forma en que debe presentarse la demanda y allegarse los anexos y el canal digital para efectos de las notificaciones a las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, teniendo como dirección oficial de destino jctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Debe igualmente advertirse, a las partes, el deber que tienen de remitir a los correos electrónicos de las demás partes e intervinientes, copia de los memoriales que sea enviados a este Despacho judicial, de conformidad en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE:


GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 14 el 17 de febrero de 2022